



ID:14871976

MINISTERIO DEL TRABAJO RESOLUCIÓN No 3885

(Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022) POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No 4325 del 28 de octubre de 2021, este despacho ordeno el archivo de la averiguación preliminar adelantada en contra de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI ESP-EMCALI ESP, identificada con el NIT 890399003-4, con dirección de domicilio principal en la Avenida 2N entre calles 10 y 11 CAM torre EMCALI de la ciudad de Cali (Valle), con correo electrónico notificacionesl@emcali.com.co, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.081 o por quien haga sus veces.

Que, contra dicha Resolución el señor **HAROLD VIAFARA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 16.717.730 en calidad de presidente de la Unión Sindical de Emcali USE, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 21 de diciembre de 2021, el cual fue rechazado por este despacho mediante resolución 2490 del 31 de mayo de 2022, interponiéndose el recurso de queja el día 13 de junio de 2022.

Acto seguido mediante resolución 3030 de junio 30 de 2022 por medio del cual se resuelve un recurso de queja, se dispuso a revocar la resolución 2490 del 31 de mayo de 2022, indicándose en los considerandos remitir el expediente del asunto al despacho de origen para que ser resuelto el recurso de reposición, al considerarse sustentados los motivos de inconformidad.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ en apartes de su escrito lo siguiente:

"(...)

Como quiera que desconozco las funciones de los funcionarios del Ministerio de Trabajo, con el respeto debido y antes de exponer los motivos y las justificaciones delos recursos interpuestos en contra de la resolución definida en lo del asunto, solcito al despacho me aclare las siguientes inquietudes a saber:

- ¿Para que carajos sirve el Ministerio de trabajo?, Yo estaba convencido que era para defender los derechos de los trabajadores y para garantizar que los empleadores desde su posición dominante no atropellen a los trabajadores.
- ¿Cuál es la función de los coordinadores e inspectores del Ministerio de Trabajo? Yo estaba convencido que eran los llamados a proteger a los trabajadores frente a los empleadores.
- ¿En el Ministerio Trabajo se aplica la Constitución de Colombina como carta magna o se le da prioridad a la ley laboral? Yo estaba convencido conforme a la norma superior que, por encima de la ley, debe estar la constitución.

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS DE ALZADA

Con base en lo manifestado por la profesional del Ministerio de Trabajo, me permito refutar uno a uno sus consideraciones, manifestando:

PRIMERO: Con relación a las pruebas me permito aclarar al despacho que Ya no existe controversia en la veracidad de la violación del artículo 39 de la convención

colectiva de USE, porque Emcali EICE SP en calidad de empleador reconoció por acto administrativo la violación de la misma e inclusive convocó a esa misma entidad (Ministerio de Trabajo) a conciliar la violación de la Convención colectiva vigente de USE con los trabajadores.

NOTA:

Señora Coordinadora, ¿A usted no le informaron que Emcali había solicitado autorización ante esa entidad para que funcionarios del ministerio de Trabajo del Valle del Cauca se prestaran para esa infamia?

SEGUNDO: Emcali como empleador le manifestó a usted mediante documento escrito que no había violado el artículo 39 de la convención de USE, pero no le informó que previo a esto, firmó acta extra convencional con un supuesto representante de USE, para modificar el artículo convencional.

NOTA:

Señora Coordinadora, ¿A usted no le informaron que Emcali había solicitado FIRMADO ACTA EXTRA CONVENCIONAL para cambiar las condiciones convencionales y convalidar la violación de la convención?

TERCERO: Al no existir controversia sobre la realidad dela violación de la convención de USE, la coordinadora debe asumir su condición de garante de derechos laborales y validar la violación el articulo convencional por conducta concluyente. No es dable aplicar la estrategia de Pilatos, porque se protege al perverso y se perjudica al inocente.

NOTA

Señora Coordinadora, ¿A usted no le informaron que Emcali en compañía de sus funcionarios durante los días ...de diciembre de 2021 participaron de las famosas conciliaciones y pagos de dádivas por la violación de la convención de USE?

CUARTO: Como quejoso considero que el Ministerio de Trabajo me violó el debido proceso, porque no me llamo a ampliar la queja interpuesta ni a presentar las pruebas sobrevinientes que tenía en poder para afianzar la misma, antes de proferir su famoso archivo.

NOTA:

Señora Coordinadora, ¿Cuál fue la razón por la cual usted no me citó a ampliar la queja y a entregar las pruebas que tenía en mi poder, que demostrarían que usted la violación flagrante dela Convección de USE?

QUINTO: Los jueces labores del Tribunal de Cali, convalidaron la violación de la convención de USE y los inspectores o coordinadores del Ministerio de Trabajo *i.*-Desconocieron lo ordenado en las sentencias y *ii.*- no aplicaron el artículo 53 de la Constitución nacional.

NOTA:

Señora Coordinadora, ¿Está usted como funcionaria pública, es sus actuaciones públicas está usted aplicando la Constitución de Colombia y garantizando los derechos de los trabajadores allí establecidos o está desconociendo la misma?

SEXTO: Para información y claridad al despacho, en relación con la violación al punto convencional, le aclaro que no solo fue una, ni fueron dos sino tres las sentencias que hasta ahora han convalidado la violación de la convención de USE.

NOTA:

Señora Coordinadora, ¿Está usted como funcionaria pública, es sus actuaciones públicas está usted aplicando la Constitución de Colombia y garantizando los derechos de los trabajadores allí establecidos o está desconociendo la misma?

SEXTO: Para información y claridad al despacho, en relación con la violación al punto convencional, le aclaro que no solo fue una, ni fueron dos sino tres las sentencias que hasta ahora han convalidado la violación de la convención de USE.

NOTA:

Señora Coordinadora, ¿Cuántas sentencias más en contra de Emcali necesita usted para convalidar la violación del artículo 39 de la Convención de USE por parte de Emcali?

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Negrilla fuera de texto).

Que, con fundamento en disposiciones legales en precedencia, desde un punto de vista procedimental fue establecido que el recurso de reposición interpuesto por el señor **HAROLD VIAFARA GONZALEZ**, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procederá este despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto.

En este orden de ideas, y con el objeto de dar claridad a las argumentaciones planteadas por el señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ, en su escrito de recurso, es importante indicar que las funciones generales asignadas al Ministerio de Trabajo son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que al tenor de la letra indican lo siguiente:

"(...) Artículo 485. Autoridades que los ejercitan

La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486. Atribuciones y sanciones

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo. (...)"

De lo anterior se colige que los funcionarios de este Ministerio cumplen funciones de policía administrativa laboral y en consecuencia no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor para declarar los derechos de las partes o dirimir las controversias, función que es netamente jurisdiccional.

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la atribuida a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: ..." La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno De los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, "(...) tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor (...)". (Sentencia C.E. de fecha 26 de octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero).

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

"(...) Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público (...)."

Ahora bien, conocida la fuente legal, pasa el despacho a indicar con relación a las aseveraciones efectuadas por el recurrente lo siguiente:

""...como quejoso considero que el ministerio de trabajo me violo el debido proceso, porque no me llamo a ampliar la queja interpuesta ni a presentar pruebas sobrevinientes que tenia en poder para afianzar la misma antes de proferir su famoso archivo... Los jueces labores (sic) del tribunal de cali, convalidaron la violación de la convención de USE y los inspectores y coordinadores del Ministerio de Trabajo l- desconocieron lo ordenado en las sentencias, Il no aplicaron el articulo 53 de la constitución nacional ... para información y claridad del despacho, en relación con la violación al punto convencional, le aclaro que no solo fue una, ni fueron dos, fueron tres las sentencias que hasta ahora han convalidado la violación de la convención de USE..."

Sea lo primero indicar que la Averiguación Preliminar según lo señalado en el inciso segundo del artículo 47 del CPCA, corresponde a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

Luego, el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance. Se define entonces, como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.

El derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprehensivo conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiere

ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos.

En este contexto, encuentra el despacho propicio en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto atender favorablemente la petición del señor **HAROLD VIAFARA GONZALEZ**.

En merito de lo antes expuesto,

RESUELVE

<u>ARTICULO PRIMERO:</u> REPONER, la Resolución No 4325 del 28 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

<u>ARTICULO SEGUNDO:</u> DEVOLVER el expediente contentivo de la actuación administrativa adelantada contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI ESP- EMCALI ESP, identificada con el NIT 890399003-4 a la Dra. LUZ STELLA RÍOS CORRAL, para que en el marco de la averiguación preliminar de tramite a la solicitud del recurrente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI ESP- EMCALI ESP, identificada con el NIT 890399003-4, con dirección de domicilio principal en la Avenida 2N entre calles 10 y 11 CAM torre EMCALI de la ciudad de Cali (Valle), con correo electrónico notificacionesl@emcali.com.co, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.081 o por quien haga sus veces, al igual que al señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 16.717.730 residente en la carrera 20 # 9 – 36 de Cali (Valle) con correo electrónico use2020.2025@gmail.com, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del decreto 491 del 2020, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ADRIANA CORTES TORRES

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.